



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



G.R.J. - 0602/LPZ-0205/2014

5-07-16  
17:00

30

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 386/2016.  
**FECHA:** Sucre, 19 de septiembre de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 228/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 14, en la que impugna la Resolución AGIT RJ N° 0018/2013 pronunciada el 8 de enero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 44 a 46, memorial de tercero interesado de fs. 96 a 99 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que la Administración Tributaria (AT), inició por Unificación de Procedimientos por omisión de pago dentro de las Declaraciones Únicas (DUI) C-1124, C-1125 y C-12978, indicando que en cumplimiento a la Orden de Fiscalización N° 029/2011 de 25 de agosto de 2011, se notificó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Vargas & CIA Ltda., con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012 de 10 de febrero.

Que en el Informe GRLPZ-UFILR-I-088/2012 de 25 de abril, se consideró la improcedencia de los argumentos de descargo propuestos por el sujeto pasivo, por lo que, el 18 de julio de 2012, se notificó personalmente a Rolando Vargas Romero con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 024/12 de 13 de junio, que declaró firme la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012 de 10 de febrero. Posteriormente, dicha resolución fue impugnada, la cual fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0892/2012 de 29 de octubre, revocando totalmente la resolución determinativa; luego impugnó la Administración Tributaria la resolución de alzada, misma que tuvo por resultado que la Resolución de Recurso Jerárquico, confirme la resolución de alzada.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Expresa que conforme a los arts. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, la Administración Aduanera está facultada para perseguir el cobro de los impuestos debidos o exigir su pago sin importar el tiempo transcurrido. Asimismo, de acuerdo a las doctrina tributaria la prescripción extintiva opera ante la inacción que el sujeto tiene, para exigir su derecho durante un lapso determinado de tiempo, por lo que para que se produzca la prescripción, dentro del plazo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB); sin

embargo, esta situación no se produjo en el presente caso, debido a que el 2011, se notificó al operador con la Orden de Fiscalización, suspendiendo la prescripción y demostrándose el accionar de la Administración Aduanera Tributaria, además de estar en vigencia el plazo para que la Aduana Nacional efectúe la determinación y cobro de la deuda tributaria, se promulgo la actual CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado, al respecto, el art. 152 de la Ley 2492 CTB, señala que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado, por lo que no opera la prescripción.

Continua manifestando que, su análisis se centra en saber qué se entiende por Política Fiscal y qué es Daño Económico, a cuyo efecto señala el significado de cada una de ellos e indica que el no pago de los tributos genera daño económico al Estado, no pudiendo considerarse que el monto generado por la omisión de pago de los tributos aduaneros de importación de las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, tramitadas por la Agencia Despachante de Aduanas Vargas y CIA LTDA., quede prescrito, toda vez que, en el presente caso, no es válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se omitió el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, no siendo razonable imputar inacción a la administración aduanera cuando la inacción viene de parte del obligado tributario, lo contrario supone un beneficio indebido al contribuyente omiso y un perjuicio injusto hacia el fisco, generándose incentivos a favor del incumplimiento y la elusión de los deberes formales de la declaración.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución AGIT RJ N° 0018/2013 el 8 de enero y en definitiva se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLP-ULELR N° 024/12 de 13 de junio.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 27 de marzo de 2014, que cursa de fs. 44 a 46 y señaló lo siguiente:

Que el cómputo de la prescripción debe realizarse teniendo presente el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, en el presente caso, en el momento de la aceptación de las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, puesto que las dos primeras fueron validadas el 29 de enero de 2007 y la última el 6 de septiembre de 2007, y toda vez que el art. 60.I de la Ley 2492 CTB prevé el cómputo de cuatro (4) años para la prescripción de la determinación de la deuda tributaria, que comenzó a partir de 1 de enero de 2008 debiendo finalizar el 31 de diciembre de 2011.

Sin embargo, los arts. 61 y 62 de la norma citada anteriormente, establecen que si en el transcurso de dicho cómputo se produjeron las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción, será por el plazo de seis (6) meses, no obstante, al haber notificado la



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 228/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Administración Aduanera con el inicio de fiscalización el 6 de septiembre de 2011, suspendió el curso de la prescripción, es decir, que la facultad que tenía la Administración era hasta el 30 de junio de 2012, pero cuando se notificó a la Agencia Despachante de Aduanas el 18 de julio de 2012 con la Resolución Determinativa su facultad estaba prescrita.

Finalmente señala que la demanda incoada por Administración Aduanera Tributaria, carece de sustento jurídico tributario y no existe agravio ni lesión de derechos en la Resolución del Recurso Jerárquico.

## **II.1. Petitorio.**

Por lo expuesto, solicita se declare improbadada la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico que se impugna.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

Habiendo presentado el tercero interesado memorial de respuesta a la demanda con los argumentos expuestos cursante de fojas 96 a 99, renunciando la parte demandante a la réplica concluyó el trámite, decretando autos para sentencia.

## **III. ANTECEDENTES DE HECHO.**

Que, el 6 de septiembre de 2011, se notificó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Vargas & CIA Ltda., con el Inicio de Fiscalización, indicando que en cumplimiento de la Orden de Fiscalización N° 029/2011 de 25 de agosto, se inició el proceso de fiscalización al citado operador, a tal efecto requirió documentación y otorgando el plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación, para remitir dicha documentación.

Que el 9 de septiembre de 2011 la ADA Vargas & CIA Ltda., presentó la documentación requerida, aclarando que se trata de fotocopias simples, porque para obtener fotocopias legalizadas se requiere de una orden judicial, empero el 10 de noviembre de 2011, se emitió el Informe GRLPZ-UFILR-1-154/2011, el cual concluyó que se presume la comisión de la contravención tributaria por omisión de pago en las DUI C-1124 y C-1125, ambas de 29 de enero de 2007 y C-12978, de 6 de septiembre de 2007, al haberse establecido error en la subpartida arancelaria asignada, hecho que incide en un menor pago de tributos; por lo que corresponde al Operador Vargas y CIA Ltda., efectuar el pago de la deuda tributaria de 39.200,29 UFV, que incluye tributo omitido, intereses y multa, el 28 de noviembre de 2011 la Agencia presentó memorial solicitando la devolución de las carpetas correspondientes a las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, y rechaza el referido informe.

Que el 6 de enero de 2011, se notifica a la ADA Vargas con el Informe GRLPZ-UFILR-1-230/2011 de 27 de diciembre, que determinó la improcedencia de los argumentos de descargo propuestos por el sujeto pasivo, ratificando la conclusión 4.1 del Informe Preliminar N° GRLPZ-

UFILR-1-154/2011, confirmando la comisión de la contravención tributaria por omisión de pago en las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, al haber establecido error en la posición arancelaria asignada, lo que incide en un menor pago de tributos.

Que el 29 de febrero de 2012, se notificó a la ADA Vargas y CIA Ltda., con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012 de 10 de febrero de 2012, la cual indica que los vehículos consignados en las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, tramitadas por la Agencia, fueron incorrectamente apropiados en las subpartidas arancelarias 8703.90.00.00 y 8702.90.91.90 que gravan el 20% y 15% por el ICE, que corresponden a las subpartidas arancelarias 8704.21.10.00 y 8703.22.90.90, con un ICE del 50% y 18%, de conformidad al Anexo VII del Decreto Supremo N° 28963, determinando el incumplimiento de los Artículos 45 de la Ley N° 1990 (LGA) y 101 Párrafo cuarto del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que ocasionó un pago de menos de tributos en las DUI sujetas a fiscalización, estableciendo la presunta comisión de la contravención tributaria por omisión de pago; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

Que el 22 de marzo de 2012 la ADA Vargas CIA Ltda., por memorial solicitó la anulación de la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012, señalando que las DUI C-1134 y C-1125 al momento del despacho fueron verificados por el Técnico Aduanero, y que estaban inmersas en el Decreto Supremo N° 28963. Asimismo solicitó se declare la prescripción de la deuda tributaria, en consecuencia la extinción de la deuda tributaria que se le atribuyó en la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012.

Que el 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe GRLPZ-UFILR-1-088/2012, el cual ratificó la conclusión 4.1 del Informe Preliminar N° GRLPZ-UFILR-1-154/2011, respecto a la presunción de la comisión de la contravención tributaria por omisión de pago en las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, debido al error en la posición arancelaria asignada, aspecto que incide en un menor pago de tributos, conducta tipificada en el art. 160.3 de la Ley 2492 CTB, sancionada en el art.165 de la referida ley; recomendando la remisión de antecedentes para la emisión y notificación de la Resolución conforme a ley.

Que el 18 de julio de 2012, se notificó a la ADA Vargas CIA Ltda., con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 024/12, de 13 de junio, que declaró firme la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-009/2012 de 10 de febrero, por omisión de pago en la suma de 39.200,29 UFV. que compone el tributo omitido, intereses y la multa del 100% en aplicación del Artículo 165 del Código Tributario.

## **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En el presente caso, la controversia radica en determinar si resulta aplicable el art. 324 de la CPE, a efecto de no declarar la prescripción de la gestión de 2007 de las DUI C-1124, C-1125 y C-12978.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial



Exp. 228/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Con referencia a la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*, este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.

Por su parte, la Doctrina Tributaria de la AGIT, expresó en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0139/2011 de 28 de febrero: *"... En virtud de lo anotado, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, es que ésta instancia adopta como línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0031/2010, AGIT-RJ 0146/2010, AGIT-RJ 0147/2010 y AGIT-RJ 0448/2010 -entre otras- estableciendo que el art. 324 de la CPE, que dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, es previsto en relación a las deudas públicas a las que hace referencia el art. 322 de la misma CPE, que se encuentran reglamentadas en la Resolución Suprema N° 218041 referente el Sistema de Crédito Público..."*, no obstante, la norma invocada por la parte demandante como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso en análisis, así ha entendido este Tribunal entre otros en los AA.SS. 281/2012, 281/2013 y 400/2013 emitidos por Sala Plena de este Tribunal.

Asimismo, corresponde analizar el marco jurídico de la prescripción refiriéndonos a la Sentencia Constitucional N° 028/2005 de 28 abril que, señala con respecto a la prescripción *"como un instituto jurídico de primer orden, porque tiende a extinguir acciones unidas al ejercicio de derechos o a consolidarlos por el transcurso del tiempo, en el ámbito de la relación jurídica tributaria el efecto es exclusivamente de orden extintivo, constituyéndose en una sanción para la Administración Tributaria de la acción de cobranza del tributo, debido a su inactividad para determinar y cobrar el adeudo tributario, favoreciendo al sujeto pasivo de la obligación, liberándolo de demostrar su pago"*.

Igualmente el autor Cesar García Novoa señala que la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho, no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); entiendo de este autor que, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

Así también manifiesta el autor Alfredo Benítez Rivas que en materia tributaria la prescripción *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria"*

*tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás" (...) "la razón de ser o la finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción" (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).*

En ese entendido los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, disponen que la acción de la Administración Tributaria, entre otras, para imponer sanciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años computables a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, consiguientemente, en el caso en análisis, el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador se dio en el momento de la aceptación de las DUI C-1124, C-1125 y C-12978, es decir, según los antecedentes administrativos en la gestión 2007, por lo que, para determinar la deuda tributaria comenzó el 1 de enero de 2008 y debió finalizar el 31 de diciembre de 2011.

Sin embargo, en aplicación de los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 CTB establecen que si existe dentro del cómputo de la determinación de la deuda causales de interrupción o suspensión del termino de prescripción; será de seis (6) meses, en consecuencia, al notificar el 6 de septiembre de 2011 la Administración Aduanera a la ADA Vargas CIA Ltda., con el inicio de fiscalización, suspendió el curso de la prescripción, por seis (6) meses, por lo que, el plazo para la prescripción feneció el 30 de junio de 2012.

En este contexto, se tiene que el 18 de julio de 2012, cuando la Administración Aduanera notificó con la Resolución Determinativa AN-GRL GR-ULELR N° 024/2012 de 13 de junio, a la ADA Vargas CIA Ltda., lo hizo cuando su facultad se encontraba prescrita, no siendo aplicable el art. 324 de la CPE, por lo que se concluye que se operó la prescripción para la determinación de las deudas de las DUI's de la gestión de 2007, el 30 de junio de 2012, toda vez, que la Resolución Determinativa, fue notificada el 18 de julio de 2012, conforme prevé los arts. 61 de la Ley 2492 CTB.

Que, del análisis expuesto, este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió la norma legal, habiendo realizado correctamente la interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera incuestionable, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 11 a 14, debiendo mantener



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 228/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0018/2013 de 08 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Fardoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2018...

SENTENCIA Nº 386 FECHA 19 de sept...

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...1/2018...

Dra. Mirtze Susana Juarez  
VOTO DISIDENTE: .....

